NACIONES A UNIDAS



Asamblea General

Distr. GENERAL

A/RES/53/210 5 de febrero de 1999

Quincuagésimo tercer período de sesiones Tema 121 del programa

RESOLUCIÓN APROBADA POR LA ASAMBLEA GENERAL

[sobre la base del informe de la Quinta Comisión (A/53/736)]

53/210. Régimen de pensiones de las Naciones Unidas

La Asamblea General,

Recordando sus resoluciones 49/224, de 23 de diciembre de 1994, y 51/217, de 18 de diciembre de 1996, así como la sección V de su resolución 52/222, de 22 de diciembre de 1997,

Habiendo examinado los informes del Comité Mixto de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas correspondientes a 1998, presentados a la Asamblea General y a las organizaciones afiliadas a la Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas¹, el informe del Secretario General sobre las inversiones de la Caja², el informe del Secretario General sobre las consecuencias administrativas y financieras del informe del Comité Mixto para el presupuesto por programas de las Naciones Unidas para el bienio 1998–1999³, y los informes conexos de la Comisión Consultiva en Asuntos Administrativos y de Presupuesto⁴,

99-76726

¹ Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo tercer período de sesiones, Suplemento No. 9 y adición (A/53/9 y Add.1).

² A/C.5/53/18.

³ A/C.5/53/3.

⁴ A/53/511 y A/53/696.

Expresando preocupación por el hecho de que el Comité Mixto no haya seguido en varias ocasiones la práctica establecida de adoptar decisiones por consenso,

I

CUESTIONES ACTUARIALES

Recordando la sección I de su resolución 51/217,

Habiendo examinado los resultados de la evaluación de la Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas al 31 de diciembre de 1997 y las observaciones al respecto del Actuario Consultor de la Caja, la Comisión de Actuarios y el Comité Mixto de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas⁵.

- 1. Toma nota con satisfacción del mejoramiento de la situación actuarial de la Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas, que de un déficit actuarial del 1,46% de la remuneración pensionable al 31 de diciembre de 1995 pasó a un superávit actuarial del 0,36% de la remuneración pensionable al 31 de diciembre de 1997 y, en particular, de la opinión formulada por el Actuario Consultor y por la Comisión de Actuarios, que se reproducen en los anexos IV y V, respectivamente, del informe del Comité Mixto de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas⁶, en el sentido de que al 31 de diciembre de 1997 no se requerían pagos para enjugar el déficit en virtud de lo dispuesto en el artículo 26 de los Estatutos de la Caja y de que, a los fines de la financiación, podía mantenerse la tasa actual de aportación del 23,7% de la remuneración pensionable hasta que se realizara un nuevo examen con ocasión de la siguiente evaluación, al 31 de diciembre de 1999, y a reserva de la evolución de la situación en el futuro:
- 2. *Expresa su reconocimiento* por las observaciones y las opiniones del Actuario Consultor y de la Comisión de Actuarios sobre los resultados de la evaluación actuarial al 31 de diciembre de 1997;
- 3. Toma nota del examen realizado por el Comité Mixto de los tipos de interés utilizados para determinar las sumas globales por las que pueden permutarse las prestaciones de jubilación y de la decisión que adoptó en virtud del artículo 11 de los Estatutos de la Caja de reducir al 6% el tipo de interés, que actualmente es del 6,5%, respecto de los períodos de aportación posteriores al 1º de enero del año 2001, a reserva de una evaluación actuarial favorable al 31 de diciembre de 1999, que deberá ser confirmada por el Comité Mixto en su próximo período de sesiones, en el año 2000;
- 4. Observa que el Comité Mixto proyecta llevar a cabo, con la asistencia del Actuario Consultor y de la Comisión de Actuarios, un examen de los cambios introducidos en el régimen de pensiones de las Naciones Unidas desde 1983, como parte de las medidas aprobadas por la Asamblea General para enjugar el pasado déficit actuarial de la Caja, primero en el Comité Permanente del Comité Mixto, en 1999, y posteriormente en el Comité Mixto, en el año 2000, a la luz de los resultados de la evaluación actuarial de la Caja al 31 de diciembre de 1999;

⁵ Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo tercer período de sesiones, Suplemento No. 9 (A/53/9), secc. III.A.

⁶ Ibíd., Suplemento No. 9 (A/53/9).

- 5. Conviene con la Comisión Consultiva en Asuntos Administrativos y de Presupuesto en que el Comité Mixto debería seguir vigilando de cerca la evolución de la evaluación actuarial de la Caja y en que no debe hacerse ningún intento de reducir la actual tasa de aportación a la Caja ni modificar ningún otro aspecto a menos que las futuras evaluaciones revelen que siguen produciéndose superávit sistemáticamente, y hasta tanto ello suceda;
- 6. *Pide* al Comité Mixto que, en caso de que en las futuras evaluaciones se observe una tendencia positiva hacia los superávit actuariales, considere favorablemente la posibilidad de reducir la actual tasa de aportación;

II

SISTEMA DE AJUSTE DE LAS PENSIONES

Recordando la sección III de su resolución 51/217,

Habiendo considerado los exámenes realizados por el Comité Mixto de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas de diversos aspectos del sistema de ajuste de las pensiones, descritos en los párrafos 318 a 341 de su informe⁶,

- 1. Toma nota de los resultados del estudio de los costos y las economías resultantes de las modificaciones recientes del sistema de ajuste doble de las pensiones y de la intención del Comité Mixto de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas de seguir analizando esos costos y economías cada dos años, en ocasión de las evaluaciones actuariales de la Caja;
- 2. Toma nota también de la decisión del Comité Mixto de recomendar a la Asamblea General que el umbral para ajustar las pensiones en curso de pago en función del factor costo de la vida se reduzca del 3% al 2%, con efecto a partir del ajuste que deberá realizarse el 1º de abril del año 2001, a reserva de una evaluación actuarial favorable al 31 de diciembre de 1999, que deberá ser confirmada por el Comité Mixto en su período de sesiones del año 2000;

III

ESTADO DEL PROYECTO DE ACUERDO ENTRE EL COMITÉ MIXTO DE PENSIONES DEL PERSONAL DE LAS NACIONES UNIDAS Y EL GOBIERNO DE LA FEDERACIÓN DE RUSIA

Señalando que la Asamblea General pidió al Comité Mixto de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas que le informara, en su quincuagésimo tercer período de sesiones, sobre la evolución de las nuevas medidas previstas en el párrafo 5 de la sección IV de su resolución 51/217,

Señalando también que el Comité Mixto pidió a su Presidente y a su Secretario que redoblaran los esfuerzos para obtener del Gobierno interesado la aprobación oficial del proyecto de acuerdo y su protocolo, como se indica en el párrafo 278 del informe del Comité Mixto⁶,

1. *Toma nota* de la información proporcionada por la Federación de Rusia sobre los problemas que han surgido entre el Gobierno de la Federación de Rusia y el Comité Mixto de Pensiones del Personal de

las Naciones Unidas en relación con la ejecución del proyecto de acuerdo y de la intención del Gobierno de la Federación de Rusia de seguir ocupándose de todas las cuestiones pendientes;

2. *Alienta* a todas las partes interesadas a que sigan tratando de resolver los problemas a que se hace referencia en la sección IV de su resolución 51/217, en particular los relacionados con el proyecto de acuerdo y su protocolo;

IV

ESTADOS FINANCIEROS DE LA CAJA COMÚN DE PENSIONES DEL PERSONAL DE LAS NACIONES UNIDAS E INFORME DE LA JUNTA DE AUDITORES

Habiendo examinado los estados financieros de la Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas correspondientes al bienio terminado el 31 de diciembre de 1997, la opinión y el informe de la Junta de Auditores al respecto y las observaciones del Comité Mixto de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas⁶,

- 1. Observa con satisfacción que en el informe de la Junta de Auditores sobre los estados de cuentas de la Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas correspondientes al bienio terminado el 31 de diciembre de 1997 se indica que los estados financieros presentan de modo imparcial, en todos los aspectos, la posición financiera de la Caja y que las transacciones comprobadas como parte de la auditoría se han llevado a cabo, en todos sus aspectos principales, de conformidad con el Reglamento Financiero y Reglamentación Financiera Detallada y con la base legislativa correspondiente;
- 2. Toma nota de la información proporcionada por el Comité Mixto de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas y la Junta de Auditores en sus informes⁶ sobre las medidas adoptadas y en examen destinadas a mejorar la administración de la Caja, en particular las medidas para mejorar los procedimientos de verificación de las condiciones que se deben cumplir para seguir recibiendo las prestaciones de la Caja;
- 3. *Toma nota también* de las disposiciones adoptadas por la Oficina de Servicios de Supervisión Interna de la Secretaría para seguir llevando a cabo las auditorías internas de la Caja;

V

ARREGLOS ADMINISTRATIVOS ENTRE LA CAJA COMÚN DE PENSIONES DEL PERSONAL DE LAS NACIONES UNIDAS Y LAS NACIONES UNIDAS Y DEMÁS ORGANIZACIONES AFILIADAS

Recordando la sección VII de su resolución 51/217 y la sección V de su resolución 52/222, relativas a los gastos administrativos de la Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas,

Habiendo examinado la sección VI del informe del Comité Mixto de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas⁶ sobre los arreglos administrativos entre la Caja y las Naciones Unidas y demás

organizaciones afiliadas, y las observaciones formuladas al respecto por la Comisión Consultiva en Asuntos Administrativos y de Presupuesto⁷,

Teniendo en cuenta los actuales arreglos de repartición de los gastos entre la Caja y las Naciones Unidas y demás organizaciones afiliadas, que figuran en los párrafos 120 a 124 del informe del Comité Mixto⁶,

Teniendo en cuenta también las deliberaciones del Comité Mixto y sus conclusiones sobre los arreglos administrativos y sobre las estimaciones revisadas propuestas respecto de los gastos administrativos de la Caja para el bienio 1998–1999, que figuran en los párrafos 194 a 202 y 228 a 244, respectivamente, del informe del Comité Mixto⁶,

- 1. Toma nota de la información que figura en los párrafos 132 a 144 del informe del Comité Mixto de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas obre los servicios e instalaciones proporcionados por las Naciones Unidas a la Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas y los servicios de pensiones proporcionados a nivel local por la secretaría de la Caja en relación con los afiliados empleados por las Naciones Unidas y sus programas afiliados, así como de la información sobre los servicios e instalaciones proporcionados por las demás organizaciones afiliadas en relación con los afiliados empleados por ellas;
- 2. *Aprueba* los arreglos revisados de repartición de los gastos entre las Naciones Unidas y la Caja, que figuran en los párrafos 154 a 166 del informe del Comité Mixto⁶;
- 3. *Pide* al Secretario General que concluya sus consultas con los fondos y programas afiliados sobre el método para prorratear entre ellos los gastos por concepto de servicios prestados a la Caja en su nombre;
- 4. *Toma nota* de la intención del Comité Mixto de seguir examinando otros arreglos posibles de división de los gastos de las operaciones de la Caja entre gastos que han de ser sufragados con cargo a los haberes de la Caja y gastos que han de ser compartidos por las organizaciones afiliadas a la Caja, teniendo en cuenta las opiniones expresadas en el Comité Mixto y en la Quinta Comisión;
- 5. Toma nota también de las cuestiones que deberá abordar el Comité Permanente del Comité Mixto en 1999, en el contexto del proyecto de presupuesto por programas para el bienio 2000–2001, en relación con los servicios de computadoras de la Caja, la promoción de la función de su oficina de Ginebra, la estructura general de la plantilla de la secretaría de la Caja y la necesidad de espacio de oficinas adicional;
- 6. Acoge favorablemente las medidas adoptadas por la secretaría de la Caja para adaptarse al efecto del año 2000 en todos sus aspectos y la alienta a que prosiga su labor con tal fin y a que haga todo lo necesario para que el nuevo sistema de contabilidad se esté aplicando plenamente en 1999;
- 7. *Toma nota* de los análisis y las conclusiones sobre las funciones del Secretario del Comité Mixto como Director General de la Caja respecto de la administración de la Caja y del Secretario General

_

⁷ A/53/511.

respecto de las inversiones de la Caja, que figuran en los párrafos 191 a 193 del informe del Comité Mixto⁶;

8. Toma nota también de las observaciones y recomendaciones de la Comisión Consultiva en Asuntos Administrativos y de Presupuesto que figuran en los párrafos 25 a 28 de su informe⁷, sobre la reclasificación, de la categoría D–1 a la categoría D–2, del puesto del Jefe del Servicio de Gestión de las Inversiones de la Caja, y sobre la categoría y el título del puesto del Secretario del Comité Mixto;

9. Aprueba:

- a) La reclasificación a la categoría D-2 del puesto del Jefe del Servicio de Gestión de las Inversiones;
- b) El cambio del título del puesto del Secretario del Comité Mixto al de Director General de la Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas;
- c) La propuesta de que se establezca un nivel de remuneración y demás condiciones de servicio en relación con el puesto de Director General de la Caja equivalentes a los correspondientes a la categoría de Subsecretario General;
- 10. Aprueba también los recursos adicionales recomendados por el Comité Mixto, para atender a gastos adicionales por valor de 4.161.700 dólares de los Estados Unidos en cifras netas para el bienio 1998–1999, que se cargarán directamente a la Caja en concepto de gastos de administración;
- 11. *Enmienda* el artículo 7 de los Estatutos de la Caja, relativo al puesto y al título del Secretario del Comité Mixto, según lo recomendado por la Comisión Consultiva en Asuntos Administrativos y de Presupuesto en el párrafo 28 de su informe⁷ y lo expuesto en el anexo de la presente resolución;

VI

DERECHO DE LOS CÓNYUGES Y EX CÓNYUGES A PRESTACIONES DE FAMILIARES SUPÉRSTITES

Recordando el párrafo 4 de la sección VIII de su resolución 51/217,

Teniendo en cuenta el nuevo examen realizado por el Comité Mixto de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas de las cuestiones relacionadas con los derechos de pensión de los cónyuges y ex cónyuges, que figura en los párrafos 279 a 317 de su informe⁶,

Celebrando las importantes medidas adoptadas por el Comité Mixto,

1. *Toma nota* de la enmienda al párrafo B.4 del Reglamento Administrativo de la Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas llevada a cabo por el Comité Permanente del Comité Mixto en su 180^a reunión, celebrada en julio de 1997, que figura en el anexo XIV del informe del Comité Mixto de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas⁶ y que entró en vigor el 1^o de agosto de 1997;

- 2. Aprueba, con efecto a partir de la fecha de su aprobación por la Asamblea General, la enmienda al artículo 45 de los Estatutos de la Caja destinada a establecer un mecanismo de pago para los ex cónyuges, que figura en el anexo de la presente resolución;
- 3. *Pide* al Comité Mixto que siga de cerca el funcionamiento del mecanismo de pago y que le informe al respecto, según sea necesario;
- 4. Aprueba, con efecto a partir del 1º de abril de 1999, la inclusión de un nuevo artículo en los Estatutos de la Caja a fin de establecer una prestación para el cónyuge supérstite divorciado, con sujeción a determinadas condiciones para recibir dicha prestación y para la determinación de su monto, conforme a lo establecido en el texto del nuevo artículo, que figura en el anexo de la presente resolución;
- 5. Observa que se ha solicitado al Comité Permanente del Comité Mixto que examine, en su reunión de 1999, la situación de los cónyuges divorciados que no quedarían amparados por el nuevo artículo debido a que éste se aplicará únicamente en los casos futuros;
- 6. Aprueba, con efecto a partir del 1º de abril de 1999, el arreglo recomendado de opción de adquisición de una prestación para cónyuge supérstite en los casos de matrimonios celebrados después de la separación del servicio, de conformidad con las disposiciones del nuevo artículo, cuyo texto figura en el anexo de la presente resolución;
- 7. Aprueba también, con efecto a partir del 1º de abril de 1999, las enmiendas al artículo 34 destinadas a suprimir la disposición vigente que exige que se ponga fin a las prestaciones pagaderas a un cónyuge supérstite cuando éste contraiga nuevo matrimonio, que figuran en el anexo de la presente resolución:
- 8. *Observa* que el Comité Permanente del Comité Mixto considerará, en su reunión de 1999, si las enmiendas mencionadas en el párrafo 7 *supra* podrían aplicarse a los cónyuges supérstites que hubieran contraído nuevo matrimonio antes de la fecha de entrada en vigor de esas enmiendas;
 - 9. *Insta* al Comité Mixto a que continúe trabajando para resolver estas cuestiones;

VII

SOLICITUD DE RETIRO DE LA CAJA COMÚN DE PENSIONES DEL PERSONAL DE LAS NACIONES UNIDAS PRESENTADA POR LA COMISIÓN INTERINA DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL COMERCIO

Habiendo examinado el informe del Comité Mixto de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas sobre su 49° período (extraordinario) de sesiones, presentado a la Asamblea General y a las organizaciones afiliadas a la Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas⁸ y el informe conexo de la Comisión Consultiva en Asuntos Administrativos y de Presupuesto⁹ respecto de la decisión adoptada el

_

⁸ Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo tercer período de sesiones, Suplemento No. 9, adición (A/53/9/Add.1).

⁹ A/53/696.

16 de octubre de 1998 por el Consejo General de la Organización Mundial del Comercio y por el Comité Ejecutivo de la Comisión Interina de la Organización Internacional del Comercio, por la cual se autorizó al Director General de la Organización Mundial del Comercio a informar a la Caja de que la Comisión Interina deseaba solicitar que se pusiera término a su afiliación a la Caja el 31 de diciembre de 1998, a reserva de la concertación de un acuerdo satisfactorio de transferencia con la Caja,

Lamentando que la Comisión Interina de la Organización Internacional del Comercio haya deseado solicitar que se ponga término a su afiliación a la Caja con efecto a partir del 31 de diciembre de 1998,

- 1. Toma nota del deseo de la Comisión Interina de la Organización Internacional del Comercio de solicitar que se ponga término a su afiliación a la Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas con efecto a partir del 31 de diciembre de 1998, teniendo en cuenta el firme interés de la Asamblea en mantener el régimen común de sueldos y prestaciones de las Naciones Unidas;
- 2. Señala que, de conformidad con el artículo 16 de los Estatutos de la Caja, la información necesaria para determinar la parte proporcional de los haberes totales de la Caja que se ha de abonar a la Organización Mundial del Comercio en la fecha de terminación de la afiliación, incluidas las evaluaciones actuariales pertinentes, no estará disponible en la fecha de terminación propuesta;
- 3. Señala también que la Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas, sobre la base de la aplicación de la metodología aprobada por el Comité Mixto y aceptada por la Comisión Interina de la Organización Internacional del Comercio, ha recomendado que se ponga término a la afiliación de la Comisión Interina a la Caja con efecto a partir del 31 de diciembre de 1998;
- 4. Señala a la atención de los miembros de la Organización Mundial del Comercio que los funcionarios de la Comisión Interina de la Organización Internacional del Comercio que dejen de estar afiliados a la Caja tendrán la opción de recibir una prestación de la Caja y, al mismo tiempo, de aceptar una oferta de trabajo en la secretaría de la Organización Mundial del Comercio;
- 5. Decide poner término a la afiliación de la Comisión Interina a la Caja a partir del 31 de diciembre de 1998, previa notificación incondicional por escrito a ese efecto del Director General de la Organización Mundial del Comercio, que deberá obrar en poder del Secretario del Comité Mixto a más tardar el 15 de enero de 1999;
- 6. Decide también que, para que se ponga término a la afiliación de la Comisión Interina para el 31 de diciembre de 1998 el Secretario del Comité Mixto deberá haber recibido una declaración por escrito de la Organización Mundial del Comercio de que se compromete a exonerar de toda responsabilidad a la Caja por todas las demandas que le puedan presentar los afiliados, jubilados o beneficiarios de la Comisión Interina por haber terminado la afiliación de la Comisión Interina a la Caja o que guarden relación con la terminación de su afiliación, conforme a lo dispuesto en el párrafo 31 del informe del Comité Mixto sobre su período extraordinario de sesiones⁸;
- 7. Decide además que la parte proporcional de los haberes de la Caja que se ha de abonar a la Organización Mundial del Comercio al término de la afiliación de la Comisión Interina se determinará y remitirá de conformidad con los procedimientos previstos en los párrafos 25 a 27 del informe del Comité Mixto⁸ y constituirá una liquidación final y completa de la cuantía que se haya de pagar de resultas de haber terminado la afiliación de la Comisión Interina a la Caja;

VIII

OTROS ASUNTOS

- 1. Toma nota de las observaciones del Comité Mixto de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas que figuran en los párrafos 348 y 352 de su informe⁶, sobre el examen realizado y las conclusiones formuladas por la Comisión de Administración Pública Internacional sobre la evolución de las tasas medias de impuestos en los siete lugares de destino en que hay sedes que sirvieron de base para la elaboración de la actual escala común de contribuciones del personal a los efectos de la remuneración pensionable y sobre las repercusiones de la posible utilización de las tasas de impuestos nacionales para calcular la remuneración pensionable de los funcionarios del cuadro de servicios generales y cuadros conexos;
- 2. Toma nota también de que, de conformidad con la solicitud hecha en la sección VIII de su resolución 51/217, el Comité Mixto continúo su examen de una posible enmienda al inciso a) del artículo 40 de los Estatutos de la Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas en relación con el reempleo de ex funcionarios que reciben una prestación de la Caja y tienen contratos de más de dos pero menos de seis meses de duración por año civil;
- 3. Conviene en que actualmente no sería aconsejable proceder a una revisión del inciso a) del artículo 40 de los Estatutos de la Caja por los motivos indicados por el Comité Mixto en los párrafos 358 a 360 de su informe⁶ y deja a las organizaciones afiliadas a la Caja la determinación de sus respectivas políticas de personal a ese respecto, como se ha hecho en el caso de la Secretaría de las Naciones Unidas por medio de la decisión 51/408 de la Asamblea General, de 4 de noviembre de 1996;
- 4. *Aprueba*, con efecto a partir de la fecha de su aprobación, las enmiendas al inciso *b*) del artículo 21 y al inciso *a*) del artículo 32 de los Estatutos de la Caja, en relación con el plazo para vincular los períodos de aportación, si no se ha pagado ninguna prestación, que figuran en el anexo de la presente resolución;
 - 5. Toma nota de las demás cuestiones de que trata la sección X del informe del Comité Mixto⁶;

IX

INVERSIONES DE LA CAJA COMÚN DE PENSIONES DEL PERSONAL DE LAS NACIONES UNIDAS

- 1. *Toma nota* del informe del Secretario General sobre las inversiones de la Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas², así como de las observaciones al respecto formuladas por el Comité Mixto de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas en su informe⁶;
- 2. Expresa su agradecimiento al Secretario General y a los miembros del Comité de Inversiones por el rendimiento de las inversiones de la Caja, que contribuyó considerablemente al superávit actuarial de la Caja al 31 de diciembre de 1997;
- 3. *Celebra* el establecimiento de un indicador de referencia estratégico para evaluar el rendimiento de las inversiones de la Caja, descrito en el párrafo 33 del informe del Secretario General² y en los párrafos 62 y 63 del informe del Comité Mixto⁶;

- 4. *Apoya* la intención del Secretario General de seguir examinando indicadores de referencia y otros tipos de indicadores adecuados para evaluar el rendimiento de las inversiones de la Caja;
- 5. *Toma nota* de las observaciones de la Junta de Auditores sobre los reembolsos fiscales adeudados a la Caja por algunos Estados Miembros que gravan con impuestos directos los ingresos de la Caja por concepto de inversiones, formuladas en los párrafos 13 a 15 del informe de la Junta de Auditores, reproducido en el anexo III del informe del Comité Mixto⁶;
- 6. *Insta* a los Estados Miembros que adeudan el reembolso de impuestos sobre ingresos de la Caja por concepto de inversiones a que efectúen los reembolsos correspondientes lo antes posible;
- 7. Reitera su solicitud a los Estados Miembros que no conceden exenciones impositivas de que hagan cuanto esté a su alcance para concederlas lo antes posible.

93a. sesión plenaria 18 de diciembre de 1998

ANEXO

Enmiendas a los Estatutos de la Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas

Artículo 7

Secretaría del Comité Mixto de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas

- 1. Sustitúyase el texto del inciso *a*) por el siguiente:
 - "a) Previa recomendación del Comité Mixto, el Secretario General designará al Director General de la Caja y a su Adjunto."
- 2. Sustitúyase el texto del inciso c) por el siguiente:
 - "c) El Director General de la Caja desempeñará esa función bajo la autoridad del Comité Mixto y certificará el pago de todas las prestaciones que deban concederse en virtud de los presentes Estatutos. El Director General también prestará servicios como Secretario del Comité Mixto. En ausencia del Director General de la Caja, el Director General Adjunto desempeñará esas funciones."

Artículo 21

Afiliación

Sustitúyase el texto del inciso b) por el siguiente:

"b) La afiliación terminará cuando la organización que emplee al afiliado deje de ser una organización afiliada, o cuando el afiliado muera o se separe del servicio de esa organización afiliada,

con la salvedad de que no se considerará que ha cesado la afiliación cuando un afiliado reanude su período de aportación en una organización afiliada dentro del plazo de 36 meses después de su separación, sin que se le haya pagado una prestación."

Artículo 32

Aplazamiento de un pago o de la opción entre las prestaciones

Sustitúyase el texto del inciso *a*) por el siguiente:

"a) El pago a un afiliado de una liquidación por retiro de la Caja, así como el ejercicio por parte del afiliado de su derecho a optar entre prestaciones, o entre un tipo de prestación que entrañe el pago de una suma global y otro tipo, podrá diferirse a solicitud del afiliado en el momento del cese en el servicio por un período de 36 meses."

Artículo 34

Pensión de viuda

- 1. Sustitúyase el texto del inciso f) por el siguiente:
 - "f) La pensión se pagará a intervalos periódicos de por vida, quedando entendido que la viuda podrá permutar una pensión cuyo monto anual sea inferior a 200 dólares por una suma global que sea el equivalente actuarial de la pensión calculada según el monto ordinario anual indicado en el inciso c) supra o el monto anual indicado en el inciso e) supra, según sea el caso."
- 2. Sustitúyase el texto del inciso g) por el siguiente:
 - "g) En el caso de que exista más de una esposa supérstite, la pensión se dividirá por partes iguales entre las esposas y, a la muerte de cada una de dichas esposas, se dividirá por igual entre las restantes."
- 3. Suprímase la totalidad del inciso *h*).

Artículo 35

1. Añádase el nuevo artículo siguiente:

"Artículo 35 bis

"Pensión del cónyuge supérstite divorciado

"a) Todo cónyuge divorciado de un afiliado o ex afiliado separado del servicio el 1º de abril de 1999 o con posterioridad a esa fecha, que tenga derecho a una prestación de jubilación, jubilación anticipada, jubilación diferida o invalidez, o de un afiliado que haya fallecido estando empleado en esa fecha o en fecha posterior a ella, tendrá derecho, con sujeción a las disposiciones del inciso b)

del artículo 34 (aplicable también a los hombres viudos), a solicitar una prestación como ex cónyuge, siempre que se cumplan las condiciones indicadas en el inciso *b*) *infra*;

- "b) Con sujeción a lo dispuesto en el inciso d) infra, el cónyuge divorciado tendrá derecho a recibir la prestación prevista en el inciso c) infra, pagadera respecto del período posterior a la recepción de la solicitud de pago de una prestación de cónyuge supérstite divorciado, siempre que, en opinión del Secretario, se cumplan todas las condiciones siguientes:
 - "i) Que el afiliado haya estado casado con el ex cónyuge durante un período continuado de 10 años como mínimo durante el cual se hayan hecho aportaciones a la Caja por cuenta del afiliado o que se haya otorgado al afiliado una prestación de invalidez en virtud de lo dispuesto en el artículo 33 de los Estatutos;
 - "ii) Que el ex cónyuge no haya contraído nuevo matrimonio;
 - "iii) Que el fallecimiento del afiliado se haya producido dentro del lapso de 15 años a partir de la fecha en que se dictó una sentencia firme de divorcio, a menos que el ex cónyuge demuestre que, en el momento de su fallecimiento, el afiliado estaba obligado judicialmente a pagar alimentos al ex cónyuge;
 - "iv) Que el ex cónyuge haya cumplido 40 años de edad. En caso contrario, el derecho a recibir la prestación dará comienzo el día siguiente a la fecha en que cumpla esa edad; y
 - "v) Que el ex cónyuge aporte pruebas de que el derecho del afiliado a una prestación de jubilación de la Caja no se tuvo en cuenta en la sentencia de divorcio;
- "c) Todo ex cónyuge que, en opinión del Secretario, cumpla las condiciones estipuladas en el inciso b) supra, tendrá derecho a una pensión de viuda o de viudo en virtud de lo dispuesto en los artículos 34 ó 35, según proceda; sin embargo, si hubiera uno o más ex cónyuges supérstites del afiliado y/o un cónyuge supérstite que tuviera derecho a una prestación en virtud de lo dispuesto en los artículos 34 ó 35, la prestación pagadera en virtud de los artículos 34 ó 35 se dividirá entre el cónyuge y el (los) ex cónyuge(s) en proporción a la duración de los respectivos matrimonios con el afiliado;
- "d) Se aplicarán al presente caso, $mutatis\ mutandis$, las disposiciones de los incisos f) y g) del artículo 34."
- 2. Añádase el nuevo artículo siguiente:

"Artículo 35 ter

"Prestación del cónyuge que haya contraído matrimonio con el ex afiliado después de la separación del servicio

"a) Todo ex afiliado que reciba una prestación periódica podrá optar por proporcionar una prestación periódica de por vida, por un monto determinado (con sujeción a lo dispuesto en el inciso b) infra) a un cónyuge con quien no estuviera casado al separarse del servicio. Esa opción deberá ejercerse en el plazo de 180 días a partir de la fecha del matrimonio o de la entrada en vigor de la

presente disposición, si ésta se produce con posterioridad a aquél, y se hará efectiva un año después de la fecha de matrimonio o un año después de la entrada en vigor de la presente disposición, según corresponda. Dicha prestación se pagará a partir del primer día del mes siguiente al del fallecimiento del ex afiliado. Cuando dicha opción se haga efectiva, la prestación pagadera al ex afiliado será reducida con arreglo a factores actuariales que determinará el Actuario Consultor de la Caja. La decisión de elegir esa opción en virtud de lo dispuesto en el presente inciso no podrá revocarse después de que se haya hecho efectiva, excepto a causa del fallecimiento del cónyuge; en ese caso se considerará extinguida en la fecha de ese fallecimiento;

- "b) Toda opción elegida en virtud de lo dispuesto en el inciso a) supra estará sujeta a las siguientes condiciones:
 - "i) El monto de la prestación periódica pagadera al ex afiliado, después de la reducción debida a la opción elegida conforme a lo dispuesto en el inciso *a*) *supra*, deberá ser, como mínimo, la mitad de la prestación que se habría pagado si no se hubiera elegido esa opción; y
 - "ii) El monto de la prestación pagadera al cónyuge no será mayor que el monto de la prestación pagadera al afiliado jubilado después de deducirse el monto correspondiente a la opción elegida."

Artículo 45

Inalienabilidad de los derechos

Reemplácese el texto del artículo 45 por el siguiente:

"Ningún afiliado o beneficiario podrá ceder los derechos que le correspondan en virtud de los presentes Estatutos. Independientemente de lo dispuesto anteriormente, la Caja, en caso de recibir una solicitud de un afiliado o ex afiliado hecha en cumplimiento de una obligación jurídica resultante de una relación de matrimonio o parentesco y demostrada por una orden judicial o por un acuerdo financiero incorporado en una sentencia de divorcio u otro tipo de orden judicial, podrá determinar que una parte de una prestación de por vida pagadera por la Caja al afiliado se pague a uno o más ex cónyuges y/o al cónyuge actual del que esté separado el afiliado o ex afiliado. Esa determinación o el pago relacionado con ella no transferirá a ninguna persona el derecho a una prestación de la Caja ni otorgará (excepto con arreglo a lo dispuesto en el presente artículo) derecho alguno con arreglo a los Estatutos de la Caja a esa persona ni tampoco entrañará un aumento de las prestaciones totales pagaderas por la Caja. A los efectos de su tramitación, la solicitud deberá ser compatible con los Estatutos de la Caja. La determinación adoptada respecto de esa solicitud será normalmente irrevocable; sin embargo, un afiliado o ex afiliado podrá solicitar, aportando pruebas satisfactorias basadas en una orden judicial o en un acuerdo financiero incorporado en una sentencia judicial, que se adopte una nueva determinación que modifique o ponga fin al pago o a los pagos. Asimismo, cualquier determinación dejará de producir efecto en caso de fallecimiento del afiliado o ex afiliado. Si el beneficiario designado en una determinación de esa índole falleciera antes que el afiliado o ex afiliado, los pagos no se iniciarán, o, si se han iniciado, cesarán a la muerte del beneficiario designado. En caso de que el pago o los pagos realizados en virtud de una determinación se redujeran o suspendieran o no hubieran comenzado o hubieran cesado, el monto de la prestación pagadera al afiliado o ex afiliado se ajustará en consecuencia."